



ASQ

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A. NIT. 804.009.532-4
DEMANDADO: MARLIN ALEJANDRA ESQUIVEL URIBE C.C. 1.065.237.512
RADICADO: 68001403011-2024-00171-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y del análisis de las presentes diligencias, se encuentra al Despacho para decidir la admisión de la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta a través de apoderada judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, contra **MARLIN ALEJANDRA ESQUIVEL URIBE**, en calidad de arrendataria, con relación al inmueble ubicado en el Boulevard Santander # 23 - 21 edificio Maldonado Apto 201 barrio San Francisco, del municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, se concluye que, la misma reúne las exigencias formales del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del Artículo 384 *Ibidem*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** interpuesta por a través de apoderada judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, contra **MARLIN ALEJANDRA ESQUIVEL URIBE**, en calidad de arrendataria, con relación al inmueble ubicado en la en el **Boulevard Santander # 23 - 21 edificio Maldonado Apto 201 barrio San Francisco, del municipio de Bucaramanga**, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritas en la demanda; por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 384 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Artículo 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para su conocimiento.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y los que posteriormente se causen durante el proceso, en la SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a ordenes de éste Juzgado y por cuenta de éste proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** identificada con la cedula de ciudadana No. 63.518.471 y portadora de la T.P. No. 101.097del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ